



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la sesión 05/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 7 de febrero de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con la tramitación del expediente RO 2012/813, se aprueba la siguiente

Resolución por la que se pone fin al periodo de información previa iniciado de oficio por esta Comisión frente 2020Tel Europa, S.L. por el presunto incumplimiento de los requisitos exigibles para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y se acuerda la apertura de un procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha tenido conocimiento de que la entidad 2020Tel Europa, S.L. (en adelante, 2020Tel) podría estar explotando redes o prestando servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, sin haber realizado la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

SEGUNDO.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 3 de mayo de 2012, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se procedió a abrir un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del expediente de referencia y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

Asimismo, en el mismo escrito y por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución relativa al periodo de información previa indicado, se requirió a la entidad 2020Tel para que, en el plazo de diez días hábiles, informara a esta Comisión sobre:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *“La actividad a la que se dedica, en concreto explicación detallada de la oferta de productos y servicios que ofrece, así como su descripción comercial.*
- *Fecha del inicio de la prestación de las actividades de comunicaciones electrónicas que está prestando.*
- *Tecnología/s empleada/s en la prestación de los productos y servicios que suministra.*
- *Indicar si explota alguna red de comunicaciones electrónicas y, en su caso, la tecnología utilizada. En el caso de que no explote ninguna red, aportar la documentación acreditativa que acredite la vinculación comercial y contractual con su proveedor de acceso a la red de comunicaciones electrónicas.*
- *Documentación acreditativa de la relación contractual de 2020Tel, con sus clientes (usuarios finales) para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con copia, preferentemente, de algunos de los contratos suscritos.*
- *Número total de clientes que tiene en la actualidad.”*

Dicho escrito fue notificado a la entidad 2020Tel el 7 de mayo de 2012.

TERCERO.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 13 de junio de 2012 se reiteró el requerimiento de información referido en el Antecedente de Hecho anterior. No fue posible la entrega y la entidad encargada del envío (Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.) procedió a su devolución a esta Comisión.

CUARTO.- Con fecha 16 de julio de 2012 fue publicado en el Boletín Oficial de Estado el reitero de requerimiento de información citado en el párrafo anterior.

QUINTO.- A fecha de hoy no se ha recibido ninguna contestación por parte de 2020Tel al reitero de requerimiento de información citado anteriormente.

SEXTO.- En el marco del presente expediente, en el escrito del Secretario de esta Comisión con fecha 18 de diciembre de 2012 se acordó mediante Orden de Inspección proceder a practicar una inspección a la página web de 2020Tel con el objeto de dejar constancia de las ofertas comerciales de servicios de telefonía móvil publicitadas en la misma.

La inspección fue iniciada el día 19 de diciembre de 2012 y finalizada el 20 de diciembre de 2012, corroborando que la entidad 2020Tel ofertaba diferentes packs comerciales de telefonía móvil y la provisión de la conexión de datos de acceso a Internet.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

PRIMERO.- Inicio del presente procedimiento y objeto.

Esta Comisión ha tenido conocimiento de que la entidad 2020Tel, podría estar explotando redes o prestando servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, sin haber realizado la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la LGTel lo que podría constituir una infracción administrativa de las tipificadas en el artículo 53.t) de la misma Ley, consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo.

El artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado mediante Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la LGTel, determina que:

«1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.»

A efectos del presente Reglamento, se entiende por: (...)

a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.»

De acuerdo con lo anterior y con el precepto transcrito, se procedió a la apertura del presente periodo de información previa, con el objetivo de determinar si procede iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Para determinar si es competente esta Comisión para resolver sobre los hechos conocidos, ha de analizarse si las conductas descritas se pueden considerar como conductas sancionables por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El artículo 48.4 letra j) de la LGTel, atribuye a esta Comisión «el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley».

A este respecto, el artículo 53, apartado t), de la LGTel, establece que se considerará infracción muy grave:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“t) La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo”.

En lo relativo a la competencia para sancionar las referidas infracciones, la LGTel dispone en su artículo 58 que la competencia sancionadora corresponderá:

“a) A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, (...)”

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión se considera competente para conocer de las supuestas infracciones.

TERCERO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el período de información previa a la entidad 2020Tel.

Esta Comisión inició el presente expediente de actuaciones previas con el fin de verificar si la entidad 2020Tel estaba realizando actividades de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa sectorial de telecomunicaciones que resultan exigibles para la realización de dichas actividades.

La entidad interesada no ha contestado a ninguno de los requerimientos de información remitidos por esta Comisión para esclarecer si está o no prestando servicios o actividades de comunicaciones electrónicas.

Por tanto, esta Comisión va a analizar, con los datos obrantes en su poder (principalmente, de la información obtenida, tras la Inspección realizada en la página web de 2020Tel, <http://www.2020tel.com/>) si la prestación de la actividad realizada por 2020Tel puede ser calificada como un servicio de comunicaciones electrónicas y, en su caso, si dichas actividades se prestan en régimen de autoprestación por lo que entonces, no sería necesaria su inscripción.

En la referida Inspección realizada entre los días 19 y 20 de diciembre de 2012, se pudo comprobar que en dicha web aparecen varias ofertas comerciales, en las que se ofertan paquetes de actividades de comunicaciones electrónicas denominados: Aries¹, Gémini², Leo³, Taurus⁴ y Libra⁵, en todos ellos se incluyen llamadas nacionales, internacionales y la provisión de la conexión de datos de acceso a Internet móvil, con precios diferentes dependiendo, principalmente, del consumo mínimo que se acepte pagar por el usuario, del volumen de datos y de los minutos contratados mensualmente.

El apartado 2 del artículo 6 de la LGTel establece como un requisito exigible para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, que los interesados, ya sean personas físicas o jurídicas⁶, con

¹ <http://www.2020tel.com/products/pay-monthly-packages/aries-package.html>

² <http://www.2020tel.com/products/pay-monthly-packages/gemini-package.html>

³ <http://www.2020tel.com/products/pay-monthly-packages/leo-package.html>

⁴ <http://www.2020tel.com/products/pay-monthly-packages/taurus-package.html>

⁵ <http://www.2020tel.com/products/pay-monthly-packages/libra-option.html>

⁶ El artículo 6.1 de la LGTel establece que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

anterioridad al inicio de la actividad, lo notifiquen fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que se pretenda realizar.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta el alcance legal del concepto de “*Servicio de comunicaciones electrónicas*”, definido en el Anexo II de la LGTel, apartado 28 y que establece:

“Servicio de comunicaciones electrónicas: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas...”

El régimen legal actualmente en vigor que regula la habilitación para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas está diseñado de tal forma que cualquier actividad que pueda ser encuadrada dentro de la definición anteriormente transcrita deberá ser objeto de la notificación previa a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel. Esto es así, porque la habilitación para realizar estas actividades dimana directamente de la propia Ley y los interesados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6.1 de la Ley para quedar amparados por la citada habilitación sólo han de cumplir, de forma previa al inicio de la actividad, con la obligación de realizar la citada notificación.

Actualmente, esta Comisión puede afirmar que la entidad 2020Tel no está inscrita en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de esta Comisión.

1.- Análisis para verificar si los servicios de reventa del servicio telefónico móvil y la provisión de la conexión de datos de acceso a Internet son servicios de comunicaciones electrónicas.

De las condiciones generales de contratación publicadas en la web de 2020Tel se desprende que dicha entidad presta de forma conjunta la reventa del servicio telefónico móvil disponible al público y la provisión de la conexión de datos de acceso a Internet, ambas actividades están englobadas bajo la figura de un OMV Prestador de Servicio.

En la actualidad existen dos tipos de Operadores Móviles Virtuales⁷ (en adelante, OMVs) registrados: los OMV ‘prestadores de servicio’ y los OMV ‘completos’:

- Los OMV prestadores de servicios: son entidades que revenden (comercializan) el servicio que soportan en sus redes los operadores móviles con red de acceso y concesión de radiofrecuencias (OMR). Como revendedores son los encargados de facturar los servicios a sus clientes así como los encargados de ofrecer los servicios de atención al cliente (Call

nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

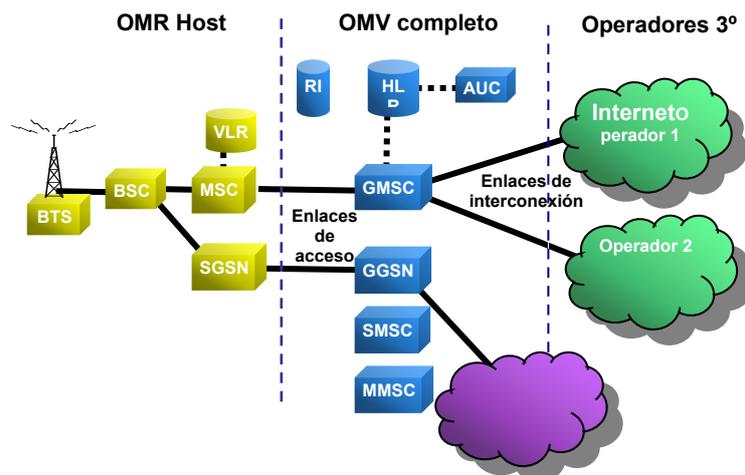
⁷ Esta denominación es la actualmente actualizada para referirse a los operadores de reventa del servicio telefónico disponible al público.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Centers), pero no necesitan disponer de equipamientos de red propios, ya que sus servicios se sustentan en los equipos de red del operador móvil con los que hayan llegado a un acuerdo.

- Los OMV completos: son entidades que prestan el servicio telefónico móvil disponible al público pero que no disponen de derechos de uso del espectro radioeléctrico. Esta limitación provoca que deban utilizar, para prestar su servicio, los elementos relacionados con el acceso radio del operador móvil con red con licencia de uso del espectro radioeléctrico (antenas, BTS, BSC, MSC/VLR, SGSN, etc.) con el que haya llegado a un acuerdo. Adicionalmente a los elementos anteriores, los OMV completos deben desplegar los elementos de red no relacionados directamente con el acceso radio (GMSC, RI, HLR, SMSC, MMSC, GGSN, etc.), elementos que se engloban dentro de la red troncal de cualquier operador de red móvil. En el siguiente esquema se puede observar una posible arquitectura tipo, aunque la misma puede diferir en gran medida en función de los servicios que tenga la intención de prestar el OMV completo así como del acuerdo alcanzado con el operador *host*.



En lo relativo a la figura del revendedor, esta Comisión ha entendido en varias ocasiones que la reventa de los servicios de comunicaciones electrónicas implica la actuación del revendedor como cliente mayorista respecto de un operador y como suministrador minorista respecto a un tercero, siendo responsable de la prestación del servicio ante el mismo y de aspectos conexos como facturación, etc. El revendedor contrata en su propio nombre y presenta a sus potenciales clientes el servicio como propio, ofreciendo sus propias condiciones y precios.⁸

Una vez expuesto lo anterior, y tras la Inspección realizada, hay indicios de que 2020Tel está contratando en su propio nombre, presentando a sus potenciales clientes el servicio como propio, con sus propias condiciones y precios, haciéndose responsable de la prestación del servicio y de aspectos conexos como facturación. En consecuencia, si así fuera, 2020Tel ostentaría la condición de revendedor de

⁸ Sirva entre otras, la Resolución de 28 de julio de 2005, relativa a la consulta formulada por el ente Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) (RO 2005/759).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

comunicaciones electrónicas (en este caso, bajo la figura de un Operador Móvil Virtual Prestador de Servicio).

2.- Análisis para verificar si el servicio de reventa del servicio telefónico y el acceso a Internet (móvil) es prestado en régimen de autoprestación.

El artículo 5.4 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, establece las exenciones por las que las personas (físicas o jurídicas) no estarán sujetas a la obligación de notificación:

- a) La explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.
- b) Los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.
- c) Los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.

Pues bien, en relación a los supuestos recogidos en las letras b) y c) del referido artículo 5.4 del Real Decreto 424/2005, y teniendo en cuenta que 2020Tel oferta servicios de telefonía móvil sin ninguna limitación aparente existen indicios de:

- 1) Que el servicio de telefonía móvil objeto del presente expediente estaría conectado a redes exteriores.
- 2) Que no está limitado a predios de un mismo titular, ya que los servicios de comunicaciones electrónicas que se están prestando permiten la comunicación con terceros a través de la red telefónica pública.

En consecuencia, podemos concluir que, aparentemente, 2020Tel no queda afectada por ninguno de estos dos casos exceptuados por la normativa.

En cuanto al primer supuesto, esto es, el recogido en el artículo 6.2 de la LGTel y en la letra a) del mencionado artículo 5.4 del Real Decreto 424/2005, es necesario analizar si la actividad que va a realizar 2020Tel debe ser considerada como un supuesto de explotación de red y/o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de “autoprestación”.

El término “autoprestación” ha venido siendo utilizado por la reciente normativa reguladora de las telecomunicaciones (partiendo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y continuando con la vigente LGTel) en lo que al régimen de exención en las obligaciones de obtención de títulos habilitantes para el acceso a los mercados de explotación de redes y de prestación de este tipo de servicios⁹.

⁹ Vid. artículos 6.1 y 7.3 de la derogada Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y artículo 6.2 de la vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ninguna de las normas reguladoras de esta materia ha definido el citado concepto (autoprestación) ni el alcance del mismo. No obstante, el artículo 6.1 de la derogada Ley General de Telecomunicaciones de 1998 (Ley 11/1998) al establecer los principios aplicables a esta actividad vino a definir el término “autoprestación” en contraposición al concepto de “oferta a terceros” al prever: *“La prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones podrá realizarse bien mediante autoprestación o bien a través de su oferta a terceros, en régimen de libre concurrencia ...”* Según esta previsión estaríamos frente a un caso de autoprestación cuando el explotador de la red o prestador del servicio no ofreciera la actividad a terceros.

Queda, por tanto, por definir qué se debe entender, a estos efectos, por “oferta a terceros”.

A este respecto resulta de interés lo manifestado en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de 16 de julio de 2004¹⁰ cuando dice: *«De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril: “3. La prestación de servicios o la explotación de redes de telecomunicaciones en régimen de autoprestación y sin contraprestación económica de terceros, por las Administraciones Públicas o por los Entes públicos de ellas dependientes, para la satisfacción de sus necesidades, no precisará de título habilitante”. Por tanto, las Administraciones Públicas no precisan de título habilitante para la prestación de servicios o explotación de redes de telecomunicaciones siempre que sea para la satisfacción de sus necesidades, es decir, en régimen de autoprestación»* (El subrayado es nuestro).

Según lo anterior, estaremos en un caso de autoprestación cuando el titular de la red o el prestador del servicio se limiten a satisfacer sus propias necesidades de comunicación y no la de terceros.

Congruentemente con esta filosofía, la vigente LGTel y su normativa de desarrollo¹¹, establecen un régimen de notificación y de registros que sólo es de aplicación a aquellos que presten los servicios a terceros (no para satisfacer las necesidades propias de comunicación del titular de la red o del prestador del servicio).

Por tanto, el problema que se plantea, en el caso que nos ocupa, es determinar si estamos ante una actividad que pretende satisfacer las necesidades propias de 2020Tel o si, por el contrario, sus actividades de comunicaciones electrónicas satisfacen las necesidades de comunicación de terceros.

Atendiendo a la información obtenida en la tramitación del expediente, esta Comisión entiende que las ofertas efectuadas y publicitadas en su web por 2020Tel van dirigidas a terceros y no para la satisfacción de las necesidades propias de comunicaciones electrónicas de la citada entidad.

¹⁰ Sentencia núm. 320/2004 dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas en el Recurso núm. 387/2002.

¹¹ Principalmente artículos 5 y 6 de la LGTel y artículo 5.4 del Real Decreto 424/2005.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De este modo, la información conseguida en la Inspección realizada a 2020Tel puede ser considerada *prima facie* como indiciaria de un presunto incumplimiento del apartado t) del artículo 53 por esta última entidad. Para constituirse en fundamento de la apertura de un procedimiento sancionador, los indicios deben, al menos, aparecer como un germen de prueba que permita, razonablemente, en un futuro procedimiento sancionador, desvirtuar la presunción de inocencia.

En virtud de tales circunstancias, esta Comisión considera que cabe apreciar indicios suficientes de que 2020Tel pueda haber realizado actividades tipificadas en el artículo 53.t) de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, debiéndose resolver en consecuencia.

En conclusión, 2020Tel estaría actuando como OMV prestador de servicio sin estar inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de esta Comisión y, por tanto, tendría la obligación de realizar la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la LGTel.

II. INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Tipo infractor.

El artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, tipifica como infracción muy grave *“la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo.”*

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones realizados por 2020Tel puede considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53.t) de la Ley General de Telecomunicaciones.

2. Sanción que pudiera corresponder.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.b) de la LGTel, las sanciones que puede ser impuesta a la mencionada infracción son las siguientes:

“Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.”

3. Órgano competente para resolver.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá «a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»

4. Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. núm. 189, de 9 de agosto de 1993). No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra 2020Tel, S.L., como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53. t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta realización de actividades de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

SEGUNDO.- El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

TERCERO.- Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a Don Jorge Eiriz Martínez quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUARTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, puesto en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desean, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estimen convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimen convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole de que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

QUINTO.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEXTO.- En el supuesto de que 2020Tel reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SÉPTIMO.- Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.